TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-035/19
Amparo Directo Administrativo [redacted]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-035/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del siete de abril de dos mil veintiuno, que en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [redacted] se declaró competente para

conocer del presente asunto y con libertad jurisdiccional con fundamento en el artículo 12 fracción II inciso a) en relación con el 37 fracción XVI de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* **sobresee** la presente causa en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y, con sustento en el ordinal 37 fracción XIV de la misma Ley declara **improcedente** este juicio al haber demostrado la autoridades demandadas Secretaría de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, Director General de Trasporte Público, Privado y Particular y el Encargado de Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa que el actor [redacted] renunció voluntariamente al cargo de policía cabo con fecha treinta de abril del dos mil diecinueve; por ende, es inexistente el acto impugnado consistente en la orden verbal de destitución del cargo del actor; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1.** Secretaría de Movilidad y Transporte[1]. **2.** Director General de Transporte Público y Particular. **3.** Director de Supervisión Operativa; y **4.** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

[1] Nombre correcto de conformidad con la contestación de la demanda a fojas 74.

"2021: año de la Independencia"

Acto Impugnado:	Orden verbal de destitución del cargo que venía desempeñando el actor como policía cabo, adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y comisionado a la Secretaría de Movilidad y Transporte.
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [redacted] por su propio derecho, presentó demanda el catorce de mayo de dos mil diecinueve en este **Tribunal**; previa prevención que se le formuló, fue admitida el cuatro de junio de ese mismo año.

Señaló como **autoridades demandadas**:

1. Secretaría de Movilidad y Transporte;

2. Director General de Transporte Público y Particular;

3. Director de Supervisión Operativa; y la

4. Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Como **acto impugnado**[4]:

*"... **ORDEN VERBAL DE DESTITUCIÓN DEL SUSCRITO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO POLICÍA CABO, ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMISIONADO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**..."* (Sic)

Como pretensiones:

a. La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

b. La restitución de los derechos de los que se privó como consecuencia inmediata del **acto impugnado:** salarios quincenales desde la fecha del **acto impugnado**, así como del resto de las prestaciones económicas que se dejaron de percibir a consecuencia

[4] Foja 2 del presente expediente

de la destitución del cargo, cuya restitución se solicita de manera retroactiva desde la fecha del **acto impugnado** hasta la resolución definitiva del presente asunto, incluyendo la reinstalación en la fuente de trabajo.

2.- Las **autoridades demandadas** comparecieron el veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil diecinueve a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio, las previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- En acuerdos de fechas veinticinco y veintiséis de junio, ambos de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** produciendo sus respectivas contestaciones y se ordenó dar vista con ellas a la **parte actora,** se le informó que podía ampliar su demanda en el término de quince días y se les tuvo por anunciados sus medios probatorios.

4.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, **se tuvo por perdido el derecho** de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

5.- Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo y ratificando sus pruebas; por su parte, a las **autoridades demandadas**, se les tuvo por precluido el derecho para

"2021: año de la Independencia"

ofrecer pruebas, en virtud de no haber ofrecido ni ratificado las mismas; sin embargo, de conformidad con el artículo 53[5] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se le tuvieron por admitidas para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto las documentales que obran en el sumario.

6.- Por acuerdos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto a la contestación de la demanda de la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, Director General de Trasporte Público, Privado y Particular y el Encargado de Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa y por perdido su derecho respecto a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

7.- El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraron debidamente preparadas; entre ellas, la prueba testimonial ofertada por la **parte actora**, teniéndose por precluido el derecho de las partes para formular sus respectivos alegatos.

8.- En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 28, fracción I, de la **LORGTJAEMO**, por acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, esta Sala solicitó copia certificada del expediente laboral de la **parte actora**, con la que se dio vista a las partes por el plazo de tres días, sin que realizaran manifestación alguna, lo que se hizo

---

[5] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

constar en los autos en fecha treinta de enero del año dos mil veinte.

9.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha treinta de enero del año dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver; emitiéndose la sentencia en fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte.

10. Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en la sesión de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [redacted] y que en la parte resolutiva determinó[6]:

> *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a* [redacted] *contra la sentencia de **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad **TJA/5ª.SERA/JRAEM-035/2019**, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emita una nueva en la que se determine que no se actualiza la causal de improcedencia en la que se sustentó el sobreseimiento en el juicio de origen y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."* (Sic)

11. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte y en acato al mandato de autoridad jurisdiccional federal se procedió a emitir la sentencia correspondiente, al tenor siguiente:

"2021: año de la Independencia"

[6] Fojas 325 reverso y 326

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de nulidad donde el actor se ostenta con el puesto de policía cabo; cargo considerado de los miembros de Institución de Seguridad Pública y, con motivo de su relación administrativa con la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos; Director General de Transporte Público y Particular; Director de Supervisión Operativa; y Comisión Estatal de Seguridad Pública; en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[7] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en

---

[7] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[8]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de

"2021: año de la Independencia"

[8] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, prevista en la fracción XVI del artículo 37[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los

---

[9] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

> "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Como se advierte del escrito inicial de demanda en el apartado denominado: *"VII.- RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS QUE SON ANTECEDENTES DE LA DEMANDA, Y LOS FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN"*, el actor relató[10]:

> *"... con fecha 01 del año 2019, al presentarme como de costumbre a mi fuente de trabajo,* [redacted] *Cuernavaca, Morelos, sin embargo y para mi sorpresa, fui interceptado por el* [redacted] *quien siempre se ha ostentado como Director de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Trasporte quien me comunicó que por órdenes del Secretario de Movilidad y Trasporte y del Director General de Transporte Público y Particular, quien me comunicó lo siguiente:* ***"Oficial, se le dio de baja y se le ha destituido del puesto que hasta el día de hoy desempeñaba como*** [redacted]***, ya no necesitamos de sus servicios por lo que debe restituir el equipo que se le proporcionó para realizar su trabajo y retirar sus pertenencias de la Secretaría de Movilidad y Transporte;..."*** (Sic)

Sin que de la narración de hechos se desprenda que impute que la Comisión Estatal de Seguridad Pública por conducto de su titular haya sido omisa, dictado, ordenado, ejecutado o hubiera tratado de ejecutar el **acto impugnado**; operando en favor de dicha área la causal de improcedencia

[10] Fojas 6 y 7

"2021: año de la Independencia"

en los términos antes expuestos.

Asimismo, las autoridades demandadas Secretaría de Movilidad y Transporte; Director General de Transporte Público y Particular y, Encargado de Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa, hicieron valer la "excepción de competencia" respecto a este **Tribunal**, argumentando sustancialmente que, a su parecer el conocimiento de esta causa, era del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de conformidad al artículo 1 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque el ingreso del actor a la Secretaría de Movilidad y Trasporte aún y cuando fue con el puesto de policía cabo, fue como trabajador y por tanto su relación había sido laboral, sin que rigiera la **LSSPEM**, la cual únicamente es aplicable a los elementos policiacos y de prevención del delito; porque agregó, la **parte actora** desempeñó únicamente las funciones previstas en el artículo 125 de la *Ley del Transporte del Estado de Morelos*, por tanto sus actividades escapan al ámbito de las desempeñadas por los miembros de las corporaciones policiacas.

Argumento tipificado en la causal de improcedencia consagrada en el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece:

> **"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
>
> ..." (Sic)

Los razonamientos vertidos por las autoridades demandadas referidas y por tanto la causal antes descrita

son **improcedentes**, ello en apego al fallo protector emitido en la sesión de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo [redacted] es así que este **Tribunal** adopta los argumentos vertidos en el mismo de la siguiente forma:

En principio, cabe destacar que en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 *Constitucional*, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal [redacted], los Estados y los Municipios, se regirán por sus propias leyes, los cuales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Aunado a que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"2021: año de la Independencia"

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación que une a las personas señaladas en la citada fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional con el Estado, no es de naturaleza laboral, sino administrativa; independientemente de que las leyes inferiores establezcan lo contrario.

Criterio que se ve reflejado en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

> **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**[11]
>
> La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito." (Sic)

---

[11] Novena Época Registro: 200322 Instancia: Pleno Tesis: jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, septiembre de 1995 Materia: administrativa Tesis: P./J. 24/95 Página:
Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco."

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis [redacted] entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que el término de policía se relacionaba con la función del Estado de vigilar el respeto a la ley y el orden en la sociedad, por ende, de conformidad con el alcance del vocablo, dicho concepto no se limitaba a los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos, pues se debía partir de la idea de que policía es sinónimo de vigilancia en todos los órdenes de la sociedad.

Asimismo, precisó como elemento característico para distinguir las actividades policíacas, el relativo a que las funciones que desempeñan los policías no solamente tienen como objetivo salvaguardar el orden público y la paz social en la comunidad, sino que, además, atienden al interés de la sociedad a la que le importa cuidar de la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Enfatizó que el hecho de que la función de la policía se vincule a la idea de cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, ello no significaba que las instituciones policiales sólo se conformen con cuerpos de esa naturaleza, puesto que el concepto policía se relacionaba invariablemente con la actividad del Estado consistente en la vigilancia del cumplimiento de la ley para asegurar el orden en la comunidad, lo que implicaba la

"2021: año de la Independencia"

realización de todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, puesto que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policíaca, se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales deben estar vinculados al orden público y la seguridad que debe existir incluso en las vías públicas y el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia, lo que resultaba suficiente para considerar que los servidores públicos que realizaran esas actividades formaban parte de una institución policíaca, a las que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*.

Tales consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia rubro y texto a continuación se transcribe:

> **"POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**[12].
>
> El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, **lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.** Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación

---

[12] "Época: Novena Época Registro: 173715 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 167/2006 Página: 208.
Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 167/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, **pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado**; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, **AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO**."."

En ese sentido, a fin de establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policíaca, se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales **deben estar vinculados al orden público y a la seguridad pública**, entendiéndose que se está ante una situación de interés social, relacionada con disposiciones de orden público, cuando en el caso del juicio de amparo, con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; mientras que el concepto de seguridad pública, se concibe no sólo como una actividad que comprende las actividades ejecutivas de prevención de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, sino también las acciones de investigación y persecución.

"2021: año de la Independencia"

En el caso, de la demanda que dio origen a este juicio administrativo, se advierte que el ahora actor manifestó haber ingresado a laborar para las autoridades demandadas el primero de enero de dos mil trece, con el puesto de [redacted] adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, (antes Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos) comisionado a la Secretaría de Movilidad y Transportes, además de que entre otras funciones, realizaba [redacted]

Asimismo, las autoridades demandadas Secretario de Movilidad y Transporte, Director General de Transporte Público, Privado y Particular, y Encargado del Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa, manifestaron que el actor [redacted], sin embargo, realizaba funciones de un Supervisor.

Lo anterior, se corrobora con el dicho de las testigos [redacted] al contestar la interrogante [redacted] a las actividades que realizaba el actor en su fuente laboral, la primera de ellas manifestó: "*sí, hacia patrullajes y levantaba infracciones al servicio público como taxis, todo lo público*", mientras que la segunda, expuso: *"patrullaje, supervisión o revisaba los taxis, rutas de transportes e infracciones".*

Ahora bien, en relación con las facultades de las autoridades de transportes, entre ellos, el supervisor, la *Ley de Transportes del Estado de Morelos*, dispone:

"2021: año de la Independencia"

"TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123. Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;

III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;

IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;

V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;

VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 127. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago

de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.
Artículo 129. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente." (Sic)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que las funciones que desempeñaba el actor, que según las autoridades demandadas correspondían al de un supervisor, se encuentran entre otras, la de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, así como practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado, y retirar de circulación a los que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento; elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición de la mencionada Ley o su Reglamento; y en caso de detectar un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

En ese contexto, es evidente que las funciones desempeñadas por el demandante, están estrechamente vinculadas al orden público y la seguridad que debe existir en las vías públicas, de ahí que válidamente se afirme que desempeña una actividad administrativa que tiene el carácter policial.

Por tanto, la relación que unía al actor con las autoridades demandas Secretario de Movilidad y Transporte, Director General de Transporte Público, Privado y Particular, y Encargado del Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa es de naturaleza administrativa y no de carácter laboral o burocrático, de ahí la competencia de este **Tribunal** para conocer y resolver el presente asunto y la improcedencia de la causal hecha valer por las autoridades demandadas referidas.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En primer lugar, es pertinente determinar la existencia o no del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló que era:

La orden verbal de destitución, bajo la narración de los siguientes hechos[13]:

> *" ... con fecha 01 del año 2019, al presentarme como de costumbre a mi fuente de trabajo,* [redacted] *Cuernavaca, Morelos, sin embargo y para mi sorpresa, fui interceptado por el* [redacted] *quien siempre se ha ostentado como Director de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Trasporte quien me comunicó que por órdenes del Secretario de Movilidad y Trasporte y del Director General de Transporte Público y Particular, quien me comunicó lo siguiente:* ***"Oficial, se le dio de baja y se le ha destituido del puesto que hasta el día de hoy desempeñaba como POLICIA CABO, ya no necesitamos de sus servicios por lo que debe restituir el equipo que se le proporcionó para realizar su trabajo y retirar sus pertenencias de la Secretaría de Movilidad y Transporte;..."*** (Sic)

Las autoridades demandadas Secretario de Movilidad y Transporte, Director General de Transporte Público, Privado

[13] Fojas 6 y 7

"2021: año de la Independencia"

y Particular y, Encargado del Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa, al contestar la demanda respecto al **acto impugnado** aseveraron:

> *"... el mismo resulta falso, pues contrario a lo manifestado por el promovente y como se acredita con las documentales correspondientes, [redacted] renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el día treinta de abril del dos mil diecinueve, ... por lo que resultan absurdas y fuera de todo contexto legal sus manifestaciones, tratando de engañar a esta Quinta Sala, al impugnar una supuesta orden verbal de destitución,* ***cuando fue el propio actor quien tomó la decisión de dejar de laborar para la autoridad que representamos, presentando renuncia voluntaria...***"[14] (Sic.)
>
> (Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Es entonces que, en términos del artículo 86[15] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se establece que, los puntos controvertidos consisten en, determinar si como lo refirió la demandante fue destituida verbalmente el primero de mayo del dos mil diecinueve o si como lo aseveraron las autoridades demandadas, la actora presentó renuncia voluntaria a su cargo de policía cabo el treinta de abril del dos mil diecinueve.

Por ende, la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la **parte actora** en su escrito de demanda.

De las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas antes mencionadas, se advierte que niegan la existencia de la orden verbal de destitución; sin embargo, como se desprende del texto trascrito también afirman que el

---

[14] Fojas 79.

[15] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

actor presentó renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el día treinta de abril del dos mil diecinueve.

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, las autoridades demandadas de mérito, tienen la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, en términos del artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[16], que a la letra versa:

> **"ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. **El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:**
>
> I.- **Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho**; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
> ..." (Sic)
> (Lo resaltado no es de origen)

"2021: año de la Independencia"

6.1 Pruebas

La **parte actora** ofreció y ratificó las siguientes pruebas:

a). La Documental: Consistente en copia simple de la lista de asistencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, donde está impreso el logotipo de Gobierno del Estado de Morelos y el nombre de la dependencia Secretaría de Movilidad y Trasporte y, en la cual aparece enlistado el [redacted] número de empleado [redacted]

[16] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

hora de entrada [redacted], una firma ilegible, hora de salida [redacted] otra firma ilegible, misma que únicamente fue objetada de manera general por cuanto a su alcance y contenido que la actora pretende otorgar; sin que contengan valor probatorio para demostrar la existencia del **acto impugnado**.

b). La Documental: Consistente en impresión del comprobante para el empleado, correspondiente a la primera quincena del mes de abril del dos mil diecinueve, a nombre del actor y que ampara la cantidad como total de percepciones de [redacted][17].

c). La Documental: Consistente en impresión del comprobante para el empleado, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del dos mil diecinueve, a nombre del actor y que ampara la cantidad como total de percepciones de [redacted]

d). La Documental: Consistente en impresión del comprobante para el empleado, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del dos mil diecinueve, a nombre del actor y que ampara la cantidad como total de percepciones de [redacted]

e). La Documental: Consistente en impresión del comprobante para el empleado, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del dos mil diecinueve,

---

[17] Fojas 25 y 26
[18] Fojas 27 y 28
[19] Fojas 29 y 30

a nombre del actor y que ampara la cantidad como total de percepciones de [redacted]

Respecto a las documentales marcadas con los incisos del **b).** al **d).** solo fueron objetada de manera general por cuanto a su alcance y contenido que la actora pretende otorgar, es así que adquieren valor probatorio; no así para los efectos de demostrar la existencia del **acto impugnado**.

f.) [redacted] la misma fue desahogada en términos de la audiencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación al **acto impugnado** a las preguntas de la 8 a la 12, la primera de las atestes respondió:

[redacted]

R. ...en la entrada de la [redacted] *estaba yo con él,* [redacted]
9. ¿QUE FUE LO QUE PRESENCIO EL DIA [redacted] *2019, APROXIMADAMENTE A LAS* [redacted]
R. estaba yo con el [redacted] *y se acercó un hombre aproximamele uno* [redacted] *y se alejaron como un metro más o menos y lo saludo como su jefe, y el señor le empezó a decir que ya no laboraba ahí que estaba despedido que eran órdenes del secretario y del Director...*
10. ¿HABIA MAS PERSONAS CON USTED EL [redacted] *DEL AÑO 2019, APROXIMADAMENTE A LAS* [redacted]
R. si estaba la señora [redacted]..
11. ¿SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL FUE DESPEDIDO EL [redacted] *DE SU FUENTE LABORAL DE TRABAJO?*
R. no, desconozco;...
12. ¿SABE QUIEN FUE LA PERSONA QUIEN DESPIDIO DE SU FUENTE LABORAL DE TRABAJO [redacted]

[20] Fojas 31 y 32

"2021: año de la Independencia"

R. yo digo que su jefe, porque como le repito se le cuadro como su jefe, lo saludo y le dijo jefe;...

Mientras la segunda testigo contestó:

"8. ¿EN DONDE SE ENCONTRABA USTED EL [redacted] DEL AÑO 2019, APROXIMADAMENTE A [redacted]
R. ...en la entrada de la secretaria de Trasportes, estábamos en la entrada platicando;...
9. ¿QUE FUE LO QUE PRESENCIO EL DIA [redacted] 2019, APROXIMADAMENTE A LAS [redacted]
R. ... se acercó un hombre al señor [redacted] al cual [redacted] lo saludo como jefe se cuadro como jefe, le pidió unos minutos esta persona el jefe se puede decir, al señor [redacted] lo retiro como metro o metro y medio de mi y escuche que le dijo que estaba dado de baja que ya no requerían de sus servicios que eran órdenes del secretario y del Director, su complexión era un señor [redacted]
10. ¿HABIA MAS PERSONAS CON USTED EL DIA [redacted] DEL AÑO 2019, APROXIMADAMENTE A LAS [redacted]
R. ... si estaba también la señora [redacted]...
11. ¿SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL FUE DESPEDIDO EL [redacted] DE SU FUENTE LABORAL DE TRABAJO?
R. no; ...
12. ¿SABE QUIEN FUE LA PERSONA QUIEN DESPIDIO DE SU FUENTE LABORAL DE TRABAJO [redacted]
R. ... la antes mencionada, solo supe que era su jefe porque le dijo jefe;..."

Obran en autos las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron del conocimiento de ambas partes:

1. La Documental: Consistente en la hoja de servicios a nombre del actor, con número de folio [redacted] que contiene el número de empleado [redacted] de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, con fecha de alta dos de septiembre del dos mil trece y fecha de baja treinta de abril del dos mil diecinueve, con firma electrónica del Director General del Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de la cual se desprende la fecha de ingreso del actor a la

Secretaría de Movilidad y Trasporte; sin embargo para los efectos del punto que se analiza, carece de valor probatorio[21].

2. La Documental: Consistente en copia certificada al calce por el Director General del Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, del escrito de renuncia voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con firma y huella digital de la **parte actora**, que al ser certificada por funcionario en ejercicio de sus funciones adquiere el carácter de documento público con apoyo en el artículo 437 fracción II[22]del **CPROCIVILEM**[23].

3. La Documental: Consistente en copia certificada de la Circular [redacted] de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, firmada por el Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Movilidad y Trasporte[24], que al ser certificada por funcionario en ejercicio de sus funciones adquiere el carácter de documento público, en términos del artículo 437[25] del **CPROCIVILEM**.

"2021: año de la Independencia"

---

[21] Fojas 97

[22] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
Por tanto, son documentos públicos:
...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

[23] Fojas 98

[24] Fojas 99 a 101

[25] Antes referido

4. La Documental: Consistente en copia simple de la cédula de notificación por oficio del expediente [redacted] mediante sello de recepción de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte[26]. A la cual no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con los hechos controvertidos en términos del artículo 385 fracción I[27] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[28] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Ahora bien, del caudal probatorio antes relacionado, se analizará la marcada con el numeral **2.** Que corresponde a la copia certificada al calce por el Director General del Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, del escrito de renuncia voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con firma y huella digital de la **parte actora**, que como se dijo al ser certificada por funcionario en ejercicio de sus funciones adquiere el carácter de documento público de conformidad con el artículo 437 fracción II del **CPROCIVILEM**; es así que se le otorga pleno valor probatorio por las siguientes consideraciones:

Como se dijo previamente, dicha documental se cualifica como **documento público,** al ser autorizado por funcionario dentro de los límites de su competencia y que entre sus atribuciones tiene esa facultad, con fundamento en

---

[26] Fojas 102 y 103

[27] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
...

[28] Antes referido.

el 11 fracción XVII[29] del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos*, y al cual se le otorga la calidad de documento auténtico de conformidad al artículo 437 fracción II del **CPROCIVILEM** antes referido.

Por otra parte, se destaca que, respecto a dicha documental, una vez que se le dio vista a la **parte actora** con la contestación de la demanda y que tuvo conocimiento de la misma, manifestó lo siguiente[30]:

> *"Es falso lo manifestado por las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública, Secretario de Movilidad y Transporte, Director General de. Transporte Público, Privado y Particular y el encargado del Despacho de la Dirección de Supervisión Operativa, donde refieren "presentó renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el día treinta de abril del dos mil diecinueve", pues el hoy actor* ***no estampó su firma y huella en algún documento en donde se acordará su renuncia****, sino como el resto de sus compañeros, hicieron firmar una hoja en blanco desde el inicio de la actual administración ...*
>
> ...
>
> *4. Resulta falso lo que refiere las autoridades demandadas, pues se insiste que el hoy actor no estampé mi firma y huella digital en un documento que contuviera mi renuncia voluntaria, como lo pretende hacer notar las autoridades demandadas, sino que desde el inicio de la administración me obligaron a firmar y estampar mi huella digital en una hoja en blanco... y es precisamente esa hoja en blanco con mi firma y huella la que está siendo utilizada dolosamente por las demandadas para ser parecer que firme mi renuncia cuando no fue así."* (Sic)
> (Lo subrayado no es de origen)

De lo cual se advierte, que el actor sí reconoció como suya la firma y huella digital que calzan la renuncia que nos

---

[29] **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad;

...

[30] Fojas 130 y 131 del presente asunto.

"2021: año de la Independencia"

ocupa, pero no el contenido de la misma.

Con dicha manifestación al actor le correspondía la carga probatoria de demostrar que el contenido de la renuncia en cuestión no era auténtico, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía:

> **RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN[31].**
>
> Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, **en cuanto a su contenido,** firma o huella digital, **a él le corresponde demostrar sus objeciones** mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, tenía la obligación procesal de hacerlo valer en la vía incidental, en términos de los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que rezan:

> **"Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, **o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."**
>
> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

---

[31] Registro digital: 2004779; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. **En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma**;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

"2021: año de la Independencia"

Incidente en cual el demandante tendría que haber ofrecido las pruebas que a su parte correspondían tendientes en este caso, a demostrar que la renuncia no era autentica por cuanto a su contenido; para que la Sala del conocimiento diera vista a la contraparte, ésta hiciera sus manifestaciones y a la vez ofreciera sus pruebas relacionadas con la impugnación; de no hacerlo así, las afirmaciones del aquí actor se hubieran tenido por ciertas y la renuncia dejaría de surtir efectos probatorios; en caso contrario hubiera dado lugar a la citación para audiencia donde se habrían desahogado las pruebas aportadas, dictándose la resolución incidental respectiva.

Sin embargo y como se adelantó, el demandante fue

omiso en cumplir con su débito procesal no sólo de interponer el medio idóneo, sino también de ofrecer pruebas para demostrar que la renuncia de fecha treinta de abril del dos mil del dos mil diecinueve había sido alterada por cuanto a su contenido.

Por tanto, la documental consistente en la renuncia voluntaria certificada por el Director General del Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dirigida al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con firma y huella digital de la **parte actora** adquirió pleno valor probatorio de que el demandante en la fecha antes mencionada renunció voluntariamente al cargo de policía cabo que venía desempeñando; lo cual tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**[32].

---

[32] Registro digital: 2003741; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1459; Tipo: Jurisprudencia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo directo 793/2010 (expediente auxiliar 200/2011). Héctor Gutiérrez García. 13 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.
Amparo directo 298/2011 (expediente auxiliar 398/2011). Menandro de la Cruz Carrillo y otro. 3 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.
Amparo directo 144/2012 (expediente auxiliar 229/2012). Gilberto Hernández Hernández. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.
Amparo directo 1001/2012 (expediente auxiliar 49/2013). Víctor Hugo Juárez Chimal. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.
Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013). 22 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.) de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU

"2021: año de la Independencia"

El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, **b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas y al quedar acreditado que el actor renunció voluntariamente a su cargo el treinta de abril del dos mil diecinueve, resulta inexistente el acto impugnado consistente en la orden verbal de destitución del cargo que venía desempeñando como policía cabo, encuadrando en la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

[redacted]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
..."

No pasa inadvertido el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la **parte actora** a cargo de [redacted] sin embargo, su testimonio queda desvirtuado al quedar acreditado que el actor renunció por escrito voluntariamente el treinta de abril del dos mil diecinueve; por tanto resulta imposible que un día después, es decir el primero de mayo del año antes mencionado fuera despedido en las circunstancias en que las atestes de referencia señalaron.

En suma de lo anterior, resulta importante resaltar la documental consistente en copia certificada de la Circular [redacted] de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, firmada por el Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Movilidad y Trasporte[33], que al ser certificada por funcionario en ejercicio de sus funciones adquiere el carácter de documento público, en términos del artículo 437[34] del **CPROCIVILEM**; atribuyéndole pleno valor probatorio, para demostrar que el día primero de mayo del año dos mil diecinueve fueron suspendidas las labores en la Secretaría de Movilidad y Trasporte; ello respecto a la repregunta número 4, en relacionada con las preguntas 5 y 8 del interrogatorio propuesto por la **parte actora**, formulada como a continuación de transcribe y cuyas respuestas de las testigos fueron en el siguiente sentido:

[33] Fojas 99 a 101
[34] Antes referido

"4. QUE DIGA EL TESTIGO, SIN CON MOTIVO DE SU PRESENCIA EL DÍA [redacted] *DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRNSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, CITAS* [redacted] *DE CUERNAVACA, MORELOS; SE DIO CUENTA Y SE PERCATÓ QUE FUERON SUSPENDIDAS LAS LABORES EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS."*[35] (Sic)

[redacted]

"... a la CUATRO: no, no supe solo escuche lo que le dijo el Señor;"[36] (Sic)

[redacted]

"... a la CUATRO: no."[37] (Sic)

En base a las reglas de la lógica y la experiencia, resulta inverosímil que, sí estuvieron aproximadamente a las ocho de la mañana el día primero de mayo del año dos mil diecinueve, hora de entrada a trabajar, como se desprende de sus respuestas a la pregunta 8, no se percataran que había suspensión de labores en la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Es así que, por todo los discursado se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad interpuesto por el actor, ante la inexistencia del **acto impugnado**.

7. PRETENSIONES

La **parte actora** demandó como pretensiones:

a. La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

[35] Fojas 173 reverso y 174
[36] Fojas 187
[37] Fojas 188

"2021: año de la Independencia"

b. La restitución de los derechos de los que se privó como consecuencia inmediata del **acto impugnado:** salarios quincenales desde la fecha del **acto impugnado**, así como del resto de las prestaciones económicas que se dejaron de percibir a consecuencia de la destitución del cargo, cuya restitución se solicita de manera retroactiva desde la fecha del **acto impugnado** hasta la resolución definitiva del presente asunto, incluyendo la reinstalación en la fuente de trabajo.

La primera deviene en improcedente ante su inexistencia, por las razones y fundamentos esgrimidos en el capítulo que antecede.

Tocante a la marcada con el inciso **b.** es improcedente por las siguientes consideraciones:

La reincorporación o reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la**

autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la separación, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA

"2021: año de la Independencia"

REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.[38]
Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio**."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, es **improcedente** la reinstalación, más si como quedó evidenciado fue el actor quien renunció al cargo que desempeñaba.

En tales circunstancias, tampoco procede pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado que prevé el artículo 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, así como tampoco la restitución de los derechos de los que dijo el actor se le privó, las remuneraciones quincenales desde la fecha del acto

---

[38]Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

impugnado que reclamó, así como del resto de las prestaciones económicas que dejó de percibir; ante la inexistencia del despido verbal que demandó.

Porque para la procedencia de todo lo anterior, la **parte actora** debió haber demostrado que fue separado injustificadamente de su cargo, lo cual no hizo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

"2021: año de la Independencia"

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

8.2 Es **improcedente** el presente juicio ante la inexistencia del acto impugnado consistente en la orden verbal de destitución del cargo que venía desempeñando el actor como policía cabo.

8.3 Por las razones vertidas en el capítulo **7**, son improcedentes las pretensiones que demandó consistentes en:

a. La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

b. La restitución de los derechos de los que se privó como consecuencia inmediata del **acto impugnado:** salarios quincenales desde la fecha del **acto impugnado**, así como del resto de las prestaciones económicas que se dejaron de percibir a consecuencia de la destitución del cargo, cuya restitución se solicita de manera retroactiva desde la fecha del **acto impugnado** hasta la resolución definitiva del presente asunto, incluyendo la reinstalación en la fuente de trabajo.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo **4** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra de Comisión Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO. Es improcedente el presente juicio se nulidad, ante la inexistencia del acto impugnado.

CUARTO. Son improcedentes las pretensiones formuladas por el actor.

QUINTO. Hágase de conocimiento al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** de la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

OFICINA DEL MAGISTRADO

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-035/19**, promovido por [redacted], contra actos del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha siete de abril del dos mil veintiuno. **CONSTE**.

[redacted]RC

"2021: año de la Independencia"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .